

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000048 (14 ENE. 2025)

“Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones”

EL SUBDIRECTOR TECNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Resolución 1737 de 16 de diciembre de 2024

y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 606 de 4 de julio de 1997, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció a la sociedad HOCOL S.A., Plan de Manejo Ambiental para la reiniciación de operaciones de los “*Campos Río Saldaña y Oliní*”, ubicados en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 212 del 21 de febrero de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados a la sociedad HOCOL S.A. por medio de la Resolución 606 de 4 de julio de 1997 a favor de la sociedad PETROTESTING COLOMBIA S.A. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 854 del 19 de junio de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución 606 del 4 de julio de 1997, en el sentido de autorizar la perforación de los pozos Oliní Sur 1 y Saldaña 4 y sus líneas de flujo, ubicadas en el Campo Saldaña. (LAM1366)

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante la Resolución 1998 del 16 de noviembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó las Resoluciones 606 del 4 de julio de 1997 y 854 del 19 de julio de 2004, en el sentido de reubicar el pozo Río Saldaña 4. (LAM1366)

Que mediante la Resolución 968 del 27 mayo de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) otorgó a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto *"Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"*, ubicado en el municipio de Chaparral en el departamento del Tolima, que abarca el área del proyecto *"Campos Río Saldaña y Oliní"*, cuyo plan de manejo fue establecido por la Resolución 606 de 4 de julio de 1997, modificada por las Resoluciones 854 de 19 de julio de 2004 y 1998 del 17 de noviembre de 2007.

Que mediante la Resolución 1869 del 19 de septiembre de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el parágrafo del artículo primero, el numeral 3 del artículo cuarto y el artículo séptimo de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, relacionados con el área de influencia directa del proyecto, el uso del recurso hídrico y la adquisición de material de arrastre, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

Que mediante la Resolución 435 del 15 de mayo de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aclaró el orden numérico del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1869 de 19 de septiembre de 2011 referente al aparte de emisiones atmosféricas y ruido.

Que mediante Auto 2688 del 23 de junio de 2016, Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental, imponiendo unos requerimientos, y ordenando la acumulación del expediente LAM1366 al expediente LAM4878, esto último teniendo en cuenta que en el expediente LAM4878, se otorgó mediante Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011, Licencia Ambiental Global para el Proyecto *"Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"*, cuya Área cubre el área del proyecto *"Reiniciación de Operaciones de los Campos Río Saldaña y Oliní"*, para el cual se estableció Plan de Manejo Ambiental mediante Resolución 0606 del 4 de julio de julio de 1997.

Que mediante la Resolución 441 del 2 de abril de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Global otorgada a la sociedad VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A., por la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 a favor de la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7.

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante la Resolución 1283 del 30 de agosto de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda de especies de flora silvestre con ocasión de la ejecución del proyecto "*Plataforma multipozo Oliní Oeste 1*", localizado en el municipio de Chaparral (Tolima).

Que mediante la Resolución 627 de 08 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo noveno de la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, en el sentido de aprobar el acogimiento al porcentaje incremental contemplado en el artículo 321 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) para el proyecto.

Que mediante la Resolución 1285 de 28 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo tercero de la Resolución 627 de 08 de abril de 2020 asociado al ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto, en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A. contra la Resolución 627 del 8 de abril de 2020.

Que mediante Auto 11321 de 30 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, obrantes en el expediente ATV-00908 allegado por medio del oficio 2020038963-1-000 del 11 de marzo de 2020, contentivo de la autorización de levantamiento parcial de veda efectuada mediante Resolución 1283 del 20 de agosto de 2019 a favor de la sociedad HOCOL S.A., titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 968 de 27 mayo de 2011, para la ejecución del proyecto de Construcción Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B" ubicado en el municipio de Chaparral, departamento de Tolima, en cuya área se encuentra el proyecto "Campos Río Saldaña y Oliní". (LAM1366)

Que mediante la Resolución 1124 de 28 de junio de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, relacionado con las coordenadas del punto de captación de la quebrada Oliní.

Que mediante Reunión de control y seguimiento cuyos resultados se consignan en el Acta de 793 de 24 de noviembre de 2022, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en tal sentido formuló requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con la instalación de la cubierta sobre el área del skimmer de la estación Río Saldaña y la integración del manejo de la escorrentía de su entorno al sistema de aguas aceitosas de la Estación, los monitoreos físicoquímicos de las Aguas Residuales Industriales - ARI realizados en el año 2018, entre otros.

Que mediante el Auto 5136 de 10 de julio de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó el control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. asociados a la reformulación del alcance

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

del plan de compensación forestal, la caracterización físico biótica de los polígonos definidos para la implementación de las acciones de compensación, entre otros.

Que mediante la Resolución 2099 de 12 de septiembre de 2023, esta Autoridad Nacional estableció las medidas de manejo para la conservación de especies de flora silvestre sujetas a veda en la zona de máxima de intervención del proyecto Bloque de Asociación Tolima B, ajustó las fichas: 1. Programa de manejo ambiental para el rescate, traslado y reubicación de las especies vasculares de hábito epífita (EVHE) y 2. Programa de manejo ambiental para la recuperación, colonización y establecimiento de especies no vasculares (ENV) e incluyó otras fichas asociadas.

Que mediante Reunión de control y seguimiento cuyos resultados obran en el Acta 1037 del 28 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, en tal sentido formuló requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con las acciones de compensación, la construcción de las estructuras necesarias para el manejo de aguas de escorrentía en el segundo manifold ubicado en la plataforma Oliní. entre otros.

Que mediante la Resolución 408 del 13 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional estableció a la sociedad HOCOL S.A., la obligación de presentar un modelo hidrogeológico conceptual acorde con la metodología del Estudio Nacional del Agua del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM (2022).

Que mediante la Resolución 699 de 19 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo de la Resolución 1285 de 28 de julio de 2020, relacionado con la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante la Resolución 1157 de 17 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero de la Resolución 408 de 13 de marzo de 2024 relacionado con un modelo hidrogeológico conceptual acorde el Estudio Nacional de Agua del IDEAM en atención a recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246200356662 de 2 de abril de 2024.

Que mediante la Resolución 1400 de 10 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional confirmó los numerales 1 y 2 del artículo tercero de la Resolución 699 de 19 de abril de 2024 referente a la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1% en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad HOCOL S.A.

Que mediante la Resolución 1954 de 05 de septiembre de 2024, esta Autoridad Ambiental aceptó las propuestas y la línea de inversión de adquisición de predios y/o mejoras en zonas de páramo, bosque de niebla y áreas de influencia de nacimiento y recarga de acuíferos, estrellas fluviales y rondas hídricas, presentadas

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

por la sociedad HOCOL S.A. para los montos de inversión de los años 2019 a 2022 con ocasión de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante el Auto 8502 de 07 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental e hizo requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. relacionados con el plan de compensación, el plan de inversión forzosa de no menos del 1%.

Que mediante Reunión de control y seguimiento cuyos resultados se consignan en el Acta 705 de 15 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y realizó requerimientos a la sociedad HOCOL S.A. referentes a las medidas de manejo implementadas para la atención de los procesos erosivos en el predio de la vía de acceso de la Plataforma Río Saldaña 4, las acciones ejecutadas en el segundo semestre del año 2023 para proteger las cuencas hidrográficas que proveen servicios ambientales, de la realización del monitoreo a la revegetalización, entre otros.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que mediante el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, con el objeto de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

Que entre las funciones conferidas por el artículo 3 del mencionado Decreto ley 3573 de 2011, está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su artículo 2.2.2.3.9.1, dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, así como el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en desarrollo de ese propósito se podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.9.1. del citado Decreto 1076 de 2015, establece que: *"La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."*

Que por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *"Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA"*, se modificó la estructura de esta Autoridad Nacional con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad y se atribuyó al Despacho de la Dirección General, la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que dentro de las atribuciones conferidas a la ANLA, está la otorgar y hacer seguimiento a los instrumentos de control y manejo ambiental relacionados con la ejecución de proyectos de su competencia, y como consecuencia conocer las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y sus modificaciones.

Que esta Autoridad Nacional tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquellos proyectos, obras y actividades que desde 1993 o antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental, así como de aquellos a los que con posterioridad a ese año, se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la ley, les hace seguimiento y control.

Que mediante la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 y el Acta de Posesión 166 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue nombrado y posesionado como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES.

Que a través de la Resolución 2439 del 1 de noviembre de 2024, *"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA"*, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución 1737 de 16 de diciembre de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargó de las funciones del empleo de Director General Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al funcionario GERMÁN BARRETO ARCINIEGAS, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la planta de

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), del 30 de diciembre de 2024 y hasta el 15 de enero de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, esta Autoridad Nacional evaluó la información presentada por la sociedad HOCOL S.A. correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 23 (segundo semestre de 2023), el Seguimiento Documental Espacial SDE No. 46651 de 27 de julio de 2024 y lo observado en la visita de seguimiento realizada los días 10, 11, 12 y 13 de julio de 2024 y con base en dicha revisión, elaboró el Concepto Técnico 7590 de 08 de octubre de 2024 que sustenta las decisiones que se adoptan por medio del presente acto administrativo:

"(...)

Alcance

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B".

Tipo de Seguimiento

Seguimiento integral con visita presencial efectuada los días 10, 11, 12 y 13 de julio y el Seguimiento Documental Espacial – SDE 46651 del 27 de julio de 2024.

Etapas en la que se encuentra el proyecto

El proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B" se encuentra en etapa de Operación.

Descripción del proyecto

Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo la explotación de hidrocarburos en el subsuelo del Bloque de Asociación Tolima B.

Localización

El proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B" se localiza en las veredas Papini, Amoyá, La Ceiba, Santa Rosa, Tamarco y Guainí del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima. (Ver imagen del Área del proyecto Explotación y

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B en la página 9 del concepto técnico 7590 de octubre 8 de 2024)

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Consideraciones componente hidrogeológico asociadas a las aguas subterráneas.

El expediente LAM4878 cuenta en su Plan de Seguimiento y Monitoreo según lo establecido en el Artículo décimo sexto de la Resolución 0968 del 27 de mayo de 2011, con la Ficha SM-2 "Aguas Subterráneas". Esta ficha se presentó en la comunicación con radicación 4120-E1150663 de noviembre 22 de 2010, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto (Ver tabla en la página 457 del concepto técnico 7590 de octubre 08 de 2024).

De acuerdo con la revisión de la Ficha SM-2, algunos de los numerales en esta constituyen una limitación a resolver para un mejor seguimiento al comportamiento del recurso hídrico subterráneo.

Por un lado, en el Numeral 5, correspondiente a Indicadores de seguimiento y el numeral 6, Lugar de aplicación, las obligaciones establecidas quedaron condicionadas y limitadas a la implementación de medidas asociadas a la captación de aguas subterráneas del proyecto, excluyendo otras actividades que puedan generar riesgos o impactos como son la inyección de aguas y los vertimientos, entre otras. Dicho condicionamiento ocurre ya que, por una parte, el Numeral 5 se basa en un indicador estimado a partir del volumen de agua captado en relación con el volumen de agua autorizado. Por otra parte, el Numeral 6, a modo de condición de lugar, señala que los monitoreos mensuales solicitados en el Numeral 4 y demás componentes de la ficha, deben realizarse en sitios de captación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que, según la información documental que se encuentra en el expediente LAM4878, el proyecto no ha estado realizando el aprovechamiento de aguas subterráneas, no se ha realizado un monitoreo de aguas subterráneas de manera sistemática para el proyecto por medio de una red de monitoreo.

De igual manera, el Numeral 3 de la Ficha SM-2, correspondiente a actividades del proyecto a implementar, no cuenta con una definición integral de las mismas que permita establecer de manera concreta las condiciones de sujeto de acción, medio, tiempo y lugar con las cuales esta Autoridad Ambiental pueda hacer una evaluación y seguimiento integral a las actividades adelantadas por la Sociedad en cumplimiento de la ficha.

Por otra parte, de acuerdo con el presente seguimiento realizado a partir de la información reportada en el ICA 23 el cual corresponde al segundo semestre de 2023 y la visita de seguimiento efectuada por la ANLA, los días 11, 12 y 13 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional pudo corroborar que a la fecha, el proyecto no cuenta con una red de monitoreo de aguas subterráneas que integre piezómetros, pozos profundos, aljibes y nacimientos para dichos monitoreos, la permita hacer el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas como lo establece la Ficha SM-2 "Aguas subterráneas" en cuanto a los parámetros pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto, conductividad eléctrica, cloruros,

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos y totales, bario, cadmio, cromo, plomo, níquel, hierro y sodio.

Adicionalmente, se pudo establecer que la Ficha SM-2 y el proyecto no cuentan con una obligación de reporte de una actualización permanente de un inventario de aljibes, nacimientos y pozos profundos de la comunidad u otros actores, el cual pueda servir de base para el monitoreo de aguas subterráneas.

Por otro lado, durante dicha visita de seguimiento realizada del 11 al 13 de julio de 2024 en aras de continuar con la identificación de nacederos asociados al proyecto que se hizo en visita de seguimiento durante los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, se visitaron por parte de esta Autoridad Ambiental, 14 puntos geográficos que correspondían a puntos hídricos reportados por miembros de la comunidad y en los cuales se esperaba encontrar nacederos según información brindada por acompañantes de la visita en representación de la Sociedad Hocol S.A. y de la misma comunidad.

No obstante, en ninguno de los lugares visitados, se observaron evidencias que permitan la clasificación de estos cuerpos de agua como nacimientos, nacederos o manantiales, ya que no fue posible observar los puntos de afloramiento de agua de dichos cuerpos. Por otra parte, debido a que no se cuenta con un monitoreo de aguas subterráneas y una red de monitoreo, no se cuenta con mediciones recientes de nivel freático (directas por medio de piezómetros o indirectas por medio de geofísica) en cercanías a esos lugares visitados que permitan determinar si dichos cuerpos corresponden a nacimientos de agua.

Finalmente, producto de la revisión del expediente y sus fichas de manejo ambiental y seguimiento y monitoreo, fue posible para esta Autoridad Nacional establecer que el expediente no cuenta con una obligación que requiera un modelamiento hidrogeológico de actualización permanente para el área del proyecto y su influencia, la cual permita conocer, a partir del análisis de una red de monitoreo y de las condiciones geológicas e hidrogeológicas del área, la forma en la que se da la recarga de las aguas subterráneas, el nivel de vulnerabilidad de los acuíferos y las direcciones de flujo de las aguas subterráneas, entre otras dinámicas del recurso hídrico subterráneo.

De igual manera, el proyecto no cuenta con una ficha de manejo de aguas subterráneas en la que se presenten medidas de gestión de riesgos e impactos ambientales sobre el recurso hídrico subterráneo, en caso de presentarse a raíz de las actividades de inyección y demás proyectos, obras y actividades asociadas el expediente.

(...)

Imposición de medidas adicionales para la mitigación de material particulado y riesgo vial, en vías terciarias usadas por el proyecto.

Se desarrolla el análisis de caso de las expectativas latentes que existen en el área de influencia directa del proyecto, por parte de actores sociales de las veredas Pipiní, Mesa de Puracé y propietarios del predio Nutibara de la vereda Pipiní del municipio de Chaparral, con respecto a la necesidad de mitigación del material particulado generado por la circulación de vehículos del proyecto que utilizan la vía veredal Pipiní, La Ceiba y Tamarco autorizadas mediante el subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 968 del 27 mayo de 2011 (por la cual se otorgó la Licencia Ambiental Global

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

para el desarrollo del proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"), debido a que consideran una situación de riesgo vial, en el uso compartido de la vía por la baja visibilidad y así mismo por la posible afectación de la actividad productiva apícola que se desarrolla en el sector.

Adicionalmente, tal como se establece en el subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 968 del 27 mayo de 2011, la vía corresponde a la No. 7 denominada "vía de acceso a pozos Oliní", la cual inicia su recorrido desde la vía nacional con una distancia de aproximadamente 4.9 km, en material de afirmado en buenas condiciones de transitabilidad (Ver registro fotográfico en las páginas 461 y 462 del concepto técnico 7590 de octubre 08 de 2024).

(...)

Como parte de las actividades de seguimiento realizadas, se verificó la efectividad de las medidas implementadas para atender los impactos de "Alteración en la calidad del aire" y "Cambio en la concentración de material particulado", identificando las medidas de manejo y de seguimiento y monitoreo que a la fecha se encuentran establecidas y que son objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional; sin embargo, se identifica que a pesar de la implementación de algunas medidas obligatorias persisten las expectativas e inconformidades con respecto a la mitigación del material particulado en la vía y el incremento en el riesgo de accidentes.

En línea con lo anterior, a continuación, se relacionan las fichas de manejo ambiental y de monitoreo y seguimiento que contemplan medidas para la atención de los impactos (Ver Tabla de Programas del Plan de Manejo Ambiental asociados a la atención de impactos de calidad del aire por material particulado en la página 463 del concepto técnico insumo del presente acto administrativo).

Ahora bien, con respecto a las obligaciones de la Resolución 968 del 27 mayo de 2011 (por la cual se otorgó la Licencia Ambiental Global para el desarrollo del proyecto "Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"), es pertinente mencionar lo establecido por el subnumeral 6 del título "Para la mitigación y control a la afectación de la calidad del aire y ruido", del numeral 5 del artículo Cuarto:

"(...) 6. En épocas de verano regar las vías internas del proyecto de manera tal que se mantenga un nivel de humectación permanente y uniforme, con el fin de controlar la emisión de material particulado desde la superficie de tales vías. Para lo anterior, el petitionario deberá establecer la frecuencia apropiada de riego a aplicar durante el desarrollo del proyecto.

Se deberá asegurar que durante la irrigación en las vías, no se presenten encharcamientos, procesos erosivos o daños a la estructura de las mismas, ni contacto con sectores diferentes a las banquetas de las vías.

Para la ejecución de esta medida de manejo, la Empresa deberá diseñar e implementar un plan de riego para las vías, a través del cual se garantice que no se generen procesos de saturación o encharcamiento de las mismas por el agua regada y de escorrentía superficial que puedan a su vez generar afectación de cultivos en la zona o terrenos aledaños a las vías; la cantidad de agua a regar por

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado desde la superficie de las vías, de conformidad con los niveles de control que se requieran.

En el plan de riego se deben establecer rutas, número de vehículos de riego, disponibilidad y cantidad de agua a aplicar, frecuencias de riego y demás aspectos que la sociedad determine con el fin de definir las condiciones óptimas de riego (teniendo en cuenta las variables meteorológicas y el flujo vehicular en la zona del proyecto). El plan de riego debe incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- Riego de vías al interior del área de interés sin pavimentar, utilizando carrotanques equipados con aspersores.*
- El riego de las vías se debe realizar especialmente durante los períodos de intenso verano y en las horas de más alta evaporación.*
- Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego."*

Conforme con lo anterior, mediante el Requerimiento 12 del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 1037 del 28 de diciembre de 2023, se requirió a la sociedad lo siguiente:

"Presentar el plan de riego actualizado, donde se evalúe la efectividad de la humectación para reducir el material particulado producido por el tráfico vehicular del proyecto. Lo anterior, en cumplimiento del Numeral 6 de las obligaciones para la mitigación y control a la afectación de la calidad del aire y ruido, del Numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011."

Sin embargo, a la fecha de corte documental del presente concepto técnico, la sociedad no ha presentado el plan de riego requerido por esta Autoridad Nacional. De otro lado, se presenta una línea de tiempo para el análisis de caso, con respecto a expectativas comunitarias frente a la mitigación de material particulado por paso vehicular asociado a la operación del proyecto, en la vía autorizada que conduce a la locación Oliní (Ver tabla en las páginas 465 a 470 del concepto técnico 7590 de octubre 08 de 2024).

Análisis de los Impactos Emisión de material particulado en la vía, incremento en el riesgo de accidentes

Como fue referido anteriormente, como tal se cuenta con una medida de manejo específica para la mitigación de material particulado en la vía de acceso usada por el proyecto, que corresponde al numeral 5 de las obligaciones para la mitigación y control a la afectación de la calidad del aire y ruido, del numeral 6 del artículo cuarto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011.

Al respecto en la línea de tiempo presentada se observa que el incremento de la operación en principio por la reactivación del campo petrolero materializada en la perforación de nuevos pozos, implica el tráfico permanente de maquinaria pesada. Cabe señalar que en el ICA 23, la sociedad informó que el transporte de crudo se realiza mediante carrotanques desde la estación Río Saldaña hasta el descargadero Babillas para ser enviado a través del

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Oleoducto del Alto Magdalena (OAM), sin embargo, no se especifica el número de vehículos empleados al día, tipo de vehículo, ni horarios establecidos.

De otro lado, la medida implementada en cuanto a establecer un plan de riego según las necesidades del proyecto, establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego no ha sido oportuna o coherente con la operación y actividad misma del uso de la vía.

Ahora bien, con respecto a los monitoreos de calidad del aire, de acuerdo con la información presentada por la sociedad HOCOL S.A. mediante el ICA 23, correspondiente a dos (2) monitoreos, ejecutados para la operación del Bloque Tolima B y durante la perforación del pozo Ibamaca-8. En los estudios de calidad del aire se determinaron los niveles de partículas suspendidas totales (PST), partículas respirables con diámetro aerodinámico inferior a 10 micras (PM10), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), Hidrocarburos totales expresados como Metano (CH₄) y compuestos orgánicos volátiles (VOCs); de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 601 de 2006, Resolución MAVDT 610 de 2010 y la Resolución MADS 2254 del 1 de Noviembre de 2017.

Para el análisis de calidad del aire en la operación del proyecto ubicaron cuatro (4) puntos de monitoreo y fueron situados de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en el protocolo de calidad del aire del IDEAM, para garantizar representatividad y homogeneidad durante el muestreo y de esta forma asegurar que los resultados obtenidos sean afines a las condiciones del lugar evaluado. (Ver figura. Ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire en la operación del campo Tolima b, en la página 471 del concepto técnico 7590 de octubre 08 de 2024).

Al respecto, es pertinente mencionar que la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire, se ubican dentro de las plataformas que se encuentran en operación; no obstante, no se evidencia alguna estación que pueda evaluar fuentes de contaminación de generación de partículas asociadas al tránsito de vehículos de carga pesada y vehículos livianos por la vía de acceso.

Cabe señalar que, en el informe de monitoreo de calidad de aire del pozo Ibamaca-8, se tuvo en cuenta una estación ubicada en cercanía a la vía de acceso a la plataforma Oliní, como se muestra en la figura: Ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire durante la perforación del pozo Ibamaca 8, en las páginas 471 y 472 del concepto técnico 7590 de octubre 08 de 2024.

Sin embargo, en los monitoreos de calidad de aire que la sociedad HOCOL S.A. presenta en cada ICA, no se identifican monitoreos de aire que permitan a esta Autoridad Nacional, verificar los niveles de material particulado por uso de la vía para la operación y a su vez verificar que se encuentre en los límites de los parámetros establecidos, así mismo atender en profundidad las expectativas comunitarias.

(...)"

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

A. Generalidades.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); igualmente, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49); además establece que la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); y el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una situaciones jurídicas tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. Del ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo.

La presente actuación, encuentra pleno sustento jurídico si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se consagra la facultad de las autoridades ambientales de realizar ajustes periódicos a los instrumentos de manejo y control ambiental cuando a ello hubiere lugar.

"(...) continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales tiene competencia para tomar las medidas de ajuste vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control establecidos previamente en el marco de sus competencias normativas. Así mismo, la función de control y seguimiento ambiental permite a la autoridad adecuar las medidas de manejo ambiental del proyecto, a la realidad actual de los impactos ambientales que el mismo genera, de tal manera que dichas medidas no pierdan pertinencia y eficacia respecto del impacto previsto.

En adición a lo indicado, y en la misma línea argumentativa expuesta, no puede perderse de vista que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Es así como la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de modificar el instrumento de manejo, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

C. De la imposición de medidas adicionales.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1, el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o el Plan de Manejo Ambiental.

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del citado Decreto, establece:

"Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;"

Que en el parágrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se señala:

"(...) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias." (Subrayado fuera de texto original)

Que es evidente la atribución de esta Autoridad Nacional para imponer las medidas de manejo pertinentes, razonables, proporcionales y necesarias de conformidad con la realidad del proyecto de cara a los impactos que el mismo está generando y que deben ser objeto de manejo, bien sea para evitarlos, corregirlos, mitigarlos y/o compensarlos.

Que en el impulso de las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de discrecionalidad administrativa, conforme a la cual se pueden adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo¹

Que es preciso subrayar que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Que la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de imponer medidas adicionales, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

D. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

¹ MARIN HERNANDEZ Humberto, Algunas anotaciones en relación con la discrecionalidad administrativa, Revista de Derecho Administrativo, No.2, Primer semestre 2009, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Que visto los argumentos, de hecho y de derecho, expuestos en líneas precedentes, se hace necesario realizar un ajuste vía seguimiento, teniendo en cuenta las condiciones y/o necesidades actuales del proyecto y bajo el amparo de la normatividad ambiental vigente, la cual regula y permite la modificación de los instrumentos otorgados con el propósito de garantizar que las medidas de manejo que se implementen sean suficientes y adecuadas a la realidad de los bienes jurídicos objeto de protección.

Que es preciso resaltar que, los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C- 443 de 2009, de la siguiente manera:

"El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección "la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad", lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia."

Que los ajustes o actualizaciones de los componentes, elementos y factores incorporados a instrumentos de manejo y control ambiental tienen como fin garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente y la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

E. Del caso en concreto

Retomando las consideraciones del concepto técnico 7590 de 08 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental realizado al proyecto *"Explotación y Desarrollo del Bloque de Asociación Tolima B"*, evidenció la necesidad de contar con medidas asociadas a la captación

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

de aguas subterráneas como quiera que la ficha SM-2 Aguas subterráneas que se aprobó para tal propósito mediante la Resolución 968 de 27 de mayo de 2010, a la fecha y teniendo en cuenta las condiciones actuales del proyecto, resulta limitada e insuficiente y no contempla la obligación de reportar una actualización permanente de un inventario de aljibes, nacimientos de aguas y pozos profundos que puedan servir para el monitoreo de aguas subterráneas.

En adición, se logró establecer la inexistencia de una red de monitoreo de aguas subterráneas que integre piezómetros, pozos profundos, aljibes y nacimientos para dichos monitoreos que permita observar y supervisar la calidad de las aguas subterráneas lo que a su vez, no permite a esta Autoridad Nacional realizar un adecuado y eficiente seguimiento y control ambiental del proyecto.

Por lo dicho, con fundamento en el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015 y el principio de eficacia previsto en el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se considera pertinente suprimir del Plan de Manejo Ambiental, la Ficha SM-2 "*Aguas subterráneas*" establecida mediante el artículo décimo sexto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011 y se procederá a requerir a la sociedad HOCOL S.A. para que en el plazo de tres (3) meses presente para aprobación de esta Autoridad Nacional, una Ficha de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas y una Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, las cuales deben incluir las condiciones que se detallarán en la parte dispositiva del presente pronunciamiento.

De igual manera, se procederá a ajustar vía seguimiento la ficha SM-3 emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido al constatarse que en la información que entrega la sociedad titular no se identifican monitoreos de aire que permitan a esta Autoridad Nacional verificar los niveles de material particulado por uso de la vía para la operación y que además se encuentren dentro de los límites de los parámetros establecidos por la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución del Ministerio de Ambiente 2154 de 2010, así como para atender las expectativas de la comunidad. En este contexto, se le requerirá a la sociedad HOCOL S.A. para que incluya en el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire, las estaciones de calidad del aire que permitan verificar dentro de las fuentes de emisión de contaminación del aire, la vía de acceso al proyecto de la manera que se especificará en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Es del caso precisar, que si en el ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental del proyecto, esta Autoridad Ambiental identifica que es necesario imponer medidas adicionales, nada se opone para que proceda con la debida motivación administrativa, a adoptar las decisiones que sean pertinentes para limitar o hacer más restrictivo el accionar del titular de la licencia ambiental, sobre la base cierta y objetiva, pero también proporcional dándole especial relevancia a la necesidad imperiosa y obligada de la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, en términos de garantizar un especial y adecuado manejo de la

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

representatividad ecosistémica y los valores y bienes ambientales protegidos por la ley y la constitución nacional.

De otra parte, mediante el concepto técnico 7590 de octubre 08 de 2024 se efectuó seguimiento y control al estado de cumplimiento de las obligaciones de los diferentes actos administrativos que se encuentran contenidos en el expediente LAM4878 lo cual fue abordado en la reunión de la cual se dejó constancia mediante el Acta de 15 de octubre de 2024, notificada en estrados al apoderado especial de la sociedad HOCOL S.A., ese mismo día. Adicionalmente, con respecto a los demás asuntos desarrollados en el acápite de "*Otras consideraciones*" del citado concepto, se le informa a la sociedad titular que serán acogidos a través de actos administrativos independientes que les serán notificados en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: SM-3 Emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, aprobada por la Resolución 968 de 27 de mayo de 2011, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, en el sentido de incluir en el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire, lo siguiente:

1. Realizar monitoreos de calidad del aire donde se incluya, en la selección de las estaciones, fuentes de emisión de contaminación del aire asociado a la vía de acceso principal al proyecto (entre el PK0+000 a la locación Olini). El informe de monitoreo deberá incluir argumento de la selección de la localización de las estaciones que conforme el sistema de vigilancia de calidad de aire, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire del MAVDT del 2010 (adoptado por la Resolución 650 de 2010 modificada por la Resolución 2154 de 2010, o la norma que la modifique, derogue o sustituya).

ARTÍCULO SEGUNDO. SUPRIMIR la ficha SM-2 "Aguas subterráneas" establecida mediante el artículo décimo sexto de la Resolución 968 del 27 de mayo de 2011, en mérito de las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, para que en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una Ficha de Seguimiento y Monitoreo a las Aguas Subterráneas, la cual deberá ser presentada y reportada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, una vez sea aprobada

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

por parte de la ANLA. Esta ficha deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. En cuanto a la estructura de la Ficha de seguimiento y monitoreo, se debe incluir como mínimo:

- i. Indicadores que permitan evaluar y hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo, una meta general, unos objetivos asociados a la meta general y demás componentes y medidas que sean necesarias.

2. En cuanto a las medidas de seguimiento y monitoreo a realizar se debe incluir, como mínimo:

- i. Realizar y presentar actualizaciones de inventario de Aljibes, pozos profundos y nacimientos (manantiales) asociados al área de la licencia ambiental y el área de influencia física del proyecto.
- ii. Establecer, y realizar actualizaciones de ser necesario, de una red de monitoreo de aguas subterráneas a partir de piezómetros, aljibes, pozos profundos y nacimientos teniendo en cuenta la dirección de flujo del agua subterránea, ubicación de la infraestructura petrolera (zonas destinadas para la inyección, producción, almacenamiento, facilidades, etc.), puntos de captación de aguas subterráneas, zonas de vertimientos, áreas de aspersión y campos de infiltración.
- iii. Realizar, y presentar en cada ICA, mediciones en los diferentes puntos de la red de monitoreo por cada trimestre (dos en temporada de altas precipitaciones y dos en temporada de bajas precipitaciones) de los siguientes parámetros: nivel freático, pH, temperatura, caudal, oxígeno disuelto y conductividad eléctrica a modo de parámetros in-situ y cloruros, turbiedad, alcalinidad, hidrocarburos totales, DBO, DQO, dureza total, fenoles, grasas y aceites, sólidos suspendidos, sólidos disueltos y sólidos totales, coliformes termotolerantes, coliformes totales, bario, cadmio, cromo, plomo, níquel, hierro, aluminio, zinc y iones mayoritarios en laboratorio.
- iv. Realizar y presentar los monitoreos de cada trimestre de calidad y niveles bajo los estándares establecidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), presentando documentos de soporte como son cadenas de custodia, acreditación de IDEAM de laboratorio para la toma de muestras, certificados de calibración y lo demás que sea necesario.
- v. Presentar análisis multitemporales del comportamiento de niveles y parámetros fisicoquímicos, haciendo una comparación para diferentes años, usando de referencia una línea base de las primeras mediciones realizadas y haciendo una correlación con las precipitaciones del área, indicando

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

tendencias y señalando posibles causas del cambio de comportamientos. Además, una identificación de riesgos e impactos a gestionar de acuerdo con el cambio de comportamiento y tendencias.

ARTÍCULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, para que en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una Ficha de Manejo de Aguas Subterráneas, la cual deberá ser presentada y reportada en cada Informe de Cumplimiento Ambiental ICA una vez sea aprobada por la ANLA. Esta ficha deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. En cuanto a la estructura de la Ficha de Manejo, se debe incluir como mínimo:

- i. Indicadores de resultado que permitan evaluar y hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas de manejo, una meta general, objetivos asociados a la meta general y demás componentes y medidas que sean necesarias.
- ii. Medidas necesarias de prevención, corrección, mitigación o compensación que se tomarían en caso de presentarse riesgos o impactos sobre el volumen y la calidad del recurso hídrico a causa de contingencias y actividades de inyección, vertimientos, aspersión y debido al uso de campos de infiltración, entre otras.
- iii. Medidas que se tomarían para garantizar acceso al agua a personas afectadas en caso de presentarse impactos sobre el volumen de las aguas subterráneas, cumpliendo mínimamente con las condiciones de cantidad y calidad previas al suceso de impacto.

2. En cuanto a las medidas de manejo se debe incluir, como mínimo:

- i. Realizar, con una frecuencia de cada tres (3) años, una actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual del área del proyecto y su influencia, cumpliendo con los elementos establecidos en la metodología del Estudio Nacional del Agua del IDEAM (2022). En caso de identificar en la actualización del Modelo Hidrogeológico Conceptual alguna alteración del recurso, en términos de calidad, volumen y disponibilidad relacionadas con las actividades del proyecto, se debe generar un modelo hidrogeológico numérico para cuantificar y detallar los impactos identificados.
- ii. Realizar, y presentar evidencias, de inspecciones a los pozos, tanques y sistemas de distribución para detectar oportunamente eventuales fugas de fluidos que puedan afectar el recurso hídrico subterráneo.
- iii. En casos de altas mediciones de hidrocarburos totales, grasas y aceites y fenoles en las aguas subterráneas a raíz del proyecto, identificar la causa

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

específica de las concentraciones y presentar un plan de remediación, así como informes de avance en la ejecución del plan de remediación.

- iv Realizar limpieza y mantenimiento anual de los piezómetros que sean objeto de mediciones de parámetros de calidad en la red de monitoreo de aguas subterránea.
- v. En caso de identificarse para las aguas subterráneas una condición de riesgo en términos de volumen y una condición inadecuada para el uso y consumo en términos de calidad según el Decreto 1076 de 2015, realizar la pertinente socialización de dicha condición y sus causas a las comunidades que se encuentren dando uso a dicho recurso y que se encuentren dentro del área de influencia física de proyecto.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad HOCOL S.A., identificada con el NIT 860072134-7, o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldía Municipal de

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

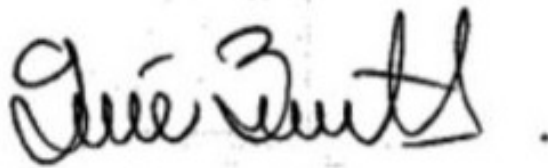
Chaparral (departamento del Tolima), la Corporación Autónoma Regional del Tolima y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad Nacional por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 ENE. 2025



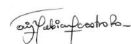
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR TECNICO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR
GENERAL



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALAS BLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAM4878
Concepto Técnico N° 7590 de octubre 08 de 2024
Fecha: octubre de 2024

"Por medio de la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento, se imponen unas medidas adicionales y se adoptan otras determinaciones"

Proceso No.: 20251000000484

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad